

SECRETARÍA

NOVIEMBRE 10 DE 2021.- En la fecha paso a Despacho las diligencias informando que ha vencido el término del traslado de la actualización del crédito a la parte demandada, y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado: noviembre 5-8-9 de 2021.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.337
Ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2017-00004-00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaria dio traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra del ciudadano **Alexander Cante Giraldo**, obrante a folio 115 del cuaderno principal, en la suma de **\$26'062.713,29**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose actualizado el crédito dentro de esta acción ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Alexander Cante Giraldo**, y a favor de la parte demandante, según auto interlocutorio No. 174C de septiembre 5 de 2017, observa el Juzgado que la suma liquidada en **\$26'062.713,29**, no sufrió objeciones relativas a su

estado de cuenta, encontrándose que está liquidado conforme a la condena impuesta y que además, dentro del traslado a la parte ejecutada, aquella guardó silencio.

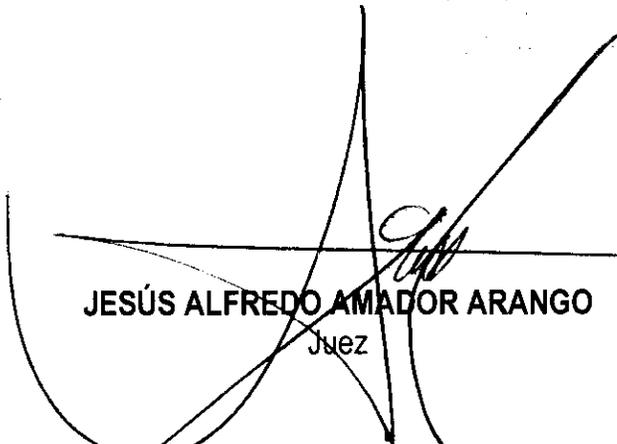
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO.APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el **Banco Agrario de Colombia S. A**, en contra de **Alexander Cante Giraldo**, en la suma de **\$26'062.713,29**, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del CGP.

SEGUNDO. Contra la presente decisión, solo procede el recurso de reposición (Art. 446, numeral 2º del CGP).

Notifíquese,


JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez